

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 890.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sesto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conoci-

mientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso, continuarán satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren trascurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.º Toda la pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, escepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension, si quedase viuda.

Art. 3.º Se fija el máximo de 200 rs. anuales desde 1.º de enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á escepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

Art. 4.º Estas pensiones continuarán sufriendo además por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5.º No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, in-terin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.º Ninguna pension será trasmisible, de- biendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aque- lla circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.º Las reglas aquí establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Solo á las Cortes competará en lo su- cesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9.º Luego que se haya verificado la cla- sificacion de que trata el art. 4.º, la pasará el Go- bierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiem- po que se imprima y publique en los papeles ofi- ciales para conocimiento de la nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se ten- drán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Cortes 11 de mayo de 1837. —
Martin de los Heros, presidente. — Pio Laborda,
diputado secretario. — Mauricio Carlos de Onís,
diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autorida- des, asi civiles como militares y eclésiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publi- que y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — En Palacio á 12 de mayo de 1837. — A. D. Juan Al- varez y Mendizabal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiéndose verificar el reintegro en la depo- sitaria de esta diputacion de la cantidad de 2.567 reales, que la misma tiene suplidos en la conduc- cion á esta capital de los 1.045 fusiles entregados últimamente por el Gobierno á esta provincia, los ayuntamientos de los pueblos á quienes se han distribuido cuidarán de remitir á esta superiori- dad sin la menor demora el importe del número que hayan recibido, al respecto de 2 rs. y 18 mrs., que segun el prorrateo ejecutado corresponde á cada uno de aquellos; sin perder de vista dichas corporaciones la necesidad que esta tiene de estos fondos, con los que cuenta para cubrir sus preci- sas atenciones. Toledo 17 de mayo de 1837. — El

presidente, Toribio Guillermo Monreal. — Am- brosio Gonzalez, secretario.

Tan luego como se comunicó á esta corpora- cion el decreto de las Cortes fecha 14 de abril úl- timo, sancionado por S. M. en 15 del mismo, in- serto en el Boletín oficial número 49, se dedicó con el mayor esmero y detenimiento á examinar su contesto y el estado en que se encontrase ya la recaudacion de las cantidades designadas á los pueblos y sus vecinos para el empréstito forzoso de los 200 millones.

La diputacion supo de una manera oficial que las sumas puestas con prontitud en la tesoreria nacional ascendian á 3.190,814 rs. 9 mrs. Y convencida por una parte de la justicia que en lo posible observó para hacer el repartimiento primitivo, y de haberla administrado á los ayun- tamientos y particulares que la reclamaron en tiempo y forma debidos; y persuadida esta cor- poracion por otra de que este empréstito pedi- do á la nacion debe invertirse esclusivamente en las atenciones perentorias que con razon se deben satisfacer al valeroso ejército que tan jenerosa- mente está prodigando su sangre en defensa de la patria, del trono y de la libertad: no ha podido menos de acordar, que á virtud de la autoriza- cion que por las Cortes se la concede en el ar- tículo 12 de su referido decreto de 14 de abril se suspenda en esta provincia la ejecucion de un nue- vo reparto, y que se lleve á puro y debido cum- plimiento el practicado antes de la publicacion del decreto sin perjuicio empero de que se oigan por la diputacion las reclamaciones que se creye- sen justas; á cuyo fin ha noticiado esta resolucion al caballero intendente para que proceda á dar las disposiciones oportunas y que se realice con la prontitud que el Gobierno apetece la entrega total en tesoreria del cupo designado á la provin- cia.

Lo que se comunica á los ayuntamientos de la misma para su intelijencia y efectos consi- guientes. Toledo 18 de mayo de 1837. — El pre- sidente, Toribio Guillermo Monreal. — Ambrosio Gonzalez, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del des- pacho de la Gobernacion de la Península con fe- cha 12 del actual ha comunicado á este gobierno politico la real orden que sigue:

» Persuadida S. M. la Reina Gobernadora, de la utilidad que debe producir á la nacion el cono- cimiento exacto de los productos y gastos de to- dos los ramos de la administracion civil y econó- mica de los pueblos, y de la necesidad de centra- lizar todas las operaciones de contabilidad de los establecimientos y dependencias que estan bajo la direccion de este ministerio, sin lo cual no puede lograrse el objeto que S. M. se propone de pre-

sentar á las Cortes el verdadero presupuesto general del mismo; y constituyendo la parte mas importante de él los particulares de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se ha dignado mandar que estas últimas corporaciones formen y remitan inmediatamente sus cuentas hasta fin de 1836, conforme á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de la ley de 3 de febrero de 1823, bajo su mas estrecha responsabilidad: que á estas cuentas acompañe un estado general demostrativo de las de todos los ayuntamientos de la provincia, que espese, por lo menos, el importe de lo recaudado por el ramo de propios y arbitrios; repartimientos vecinales legitimamente autorizados ó hechos sin esta autorizacion, y lo invertido en sueldos de empleados, gastos ordinarios y extraordinarios, contribuciones, obras públicas y demas partes principales, con toda separacion y claridad; advirtiendo cuál haya sido el presupuesto aprobado por cada ayuntamiento, y cuánto haya excedido ó faltado de él para cubrir el gasto total, todo con arreglo á los artículos 39 y 40 de la citada ley de 3 de febrero.

Tambien quiere S. M. que rindan inmediatamente sus cuentas todos los establecimientos de beneficencia, así como los de instruccion primaria, segunda y tercera, universidades y colegios, las cuales se remitiran á este ministerio por conducto de la direccion general de estudios; y en fin, que las academias, bibliotecas y todos los demas establecimientos publicos dependientes de este ministerio presenten del mismo modo las suyas por el conducto respectivo.

Tanto en las que deben formar las diputaciones y los ayuntamientos, como en las de las demas corporaciones y dependencias que quedan citadas, han de aparecer los productos, rentas y derechos propios que son parte de su dotacion, y no ingresan en el tesoro público, y ademas los ingresos por asignaciones del estado; de manera que el cargo lo formen todos los fondos que hayan entrado en sus arcas, de cualquiera procedencia que sean, así como la data los pagos que hayan verificado, sean de la clase que quieran; pues que debiendo considerarse como un solo fondo el del estado y el de los contribuyentes, del cual, en último resultado, sale todo cuanto se gasta en el servicio, régimen y prosperidad de la nacion, se deduce el principio de justicia, conveniencia pública y buen gobierno en la centralizacion general de toda clase de recaudacion y distribucion.

Para lograr esta centralizacion sucesiva, razonable y sólidamente sin confusion ni malversacion, debe empezarse por la formacion de las cuentas exactas de todos los ramos que han de servir de base para el arreglo y ordenacion de los presupuestos generales y particulares; y debiendo reunirse aquellas con urgencia en este ministerio para formar la redaccion general con que se han de presentar al tribunal mayor de cuentas y á las Cortes segun lo resuelto por estas, y comu-

nicado por el ministerio de Hacienda en real orden de 22 de abril próximo pasado inserta en circular de 6 del corriente, recaerá sobre V. la responsabilidad que en esta se impone, transmitiéndose tambien á los gefes de los respectivos ramos y dependencias sobre su puntual cumplimiento.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que la contaduria general de este ministerio cuide incessantemente de la exacta observancia de esta disposicion, dando parte á S. M. por mi conducto de las dilaciones ó morosidad que advierta de parte de las autoridades y funcionarios; á cuyo fin cuidará V. de remitir inmediatamente á este ministerio notas espresivas de los á quienes comunique esta determinacion por estar en el deber de rendir cuentas justificadas de los caudales ó efectos que manejen, cualquiera que sea su procedencia y destino.

S. M. confia en el celo y actividad de V. que sin levantar mano vigilará y activará enérgicamente por su parte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular; dando parte entre tanto de su recibo. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde."

La que trascribo á VV. á fin de que bajo de la mas estrecha responsabilidad de todos los individuos de esa corporacion, incluso el secretario, tan luego como reciban este Boletín, se dediquen VV. á la formacion y remesa de cuentas conforme se manda por la preinserta real orden, poniéndola en conocimiento de las juntas respectivas de beneficencia á las cuales compete tambien el mas exacto y breve cumplimiento; en la inteligencia de que no disimularé la mas mínima falta en este interesante servicio, procediendo con el rigor de apremio contra los morosos que desatiendan la pronta ejecucion de este asunto. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 17 de mayo de 1857. — Toribio Guillermo Monreal. — Señores presidentes é individuos de los ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

»Su Majestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina vinda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ARTICULO DE OFICIO.

El cónsul de S. M. en Bayona participa con fecha 14 del corriente al señor secretario del despacho de estado entre otras cosas lo que sigue:

En mi comunicacion por el correo de ayer tuve el honor de participar á V. E. que el valiente ejército á las órdenes de su digno general en jefe, el señor conde de Luchana, se estaba racionando ayer mañana con provisiones de toda clase para cuatro dias, y que todo indicaba un pronto movimiento. En efecto, rompió la marcha desde la linea de San Sebastian sobre la del enemigo en Hernani entre doce y una de esta madrugada; y tengo la mayor satisfaccion en informar á V. E., que antes de las once de esta mañana habian tomado posesion y ocupado á Renteria, Astigarraga y al mismo Hernani, habiendo hecho en este último punto doscientos prisioneros y cogido cinco piezas de artilleria. Los rebeldes, sin hacer una gran resistencia, se han retirado hacia Andoain.

En Irun y Fuenterrabia no ha habido movimiento alguno; pero sí reinaba todo el dia de hoy la mayor consternacion. La gendarmeria de la frontera está recogiendo y enviando á esta muchos desertores de las filas rebeldes. En las últimas 24 horas se me han presentado 24; pero sé que otros varios se han refugiado en los pueblos de estas inmediaciones, sobre los cuales quedo en tomar las providencias que la política, conveniencia é interes de nuestra causa exijiere.

Lleno de júbilo y satisfaccion comunico á los ayuntamientos estos triunfos obtenidos por nuestras armas, los cuales son de la mayor importancia. Y para que llegue á noticia de todos, prevengo que tan luego como se reciba el Boletín oficial se publique en los respectivos pueblos, y los comandantes de la Milicia (á quienes se les comunicará por los alcaldes) lo harán saber á todos los nacionales para que participen de la alegría que debe causar á los defensores de la libertad una noticia tan plausible y lisonjera. Toledo 20 de mayo de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

AVISO.

Hallándose vacante el majisterio de primeras letras de la villa de Yuncillos, compuesta de 425 vecinos, y situada á nueve leguas de Madrid y tres de Toledo, ha acordado su ayuntamiento proveerla y dotarla con cuatro reales que pagará diariamente de los fondos de sus propios, abonando ademas el arrendamiento de la casa que habite el maestro que elija, el que deberá reunir las cualidades al efecto necesarias. Las solicitudes se dirijirán (francas de porte) al presidente del ayuntamiento hasta el dia 4.º del inmediato julio en que se proveerá.

Art. 1.º No se exijirá el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinan para la dotacion de escuelas ó de cualquiera ramo de instruccion pública.

Art. 2.º Para evitar la amortizacion, siempre perjudicial, de fincas rústicas y urbanas estos capitales se situarán necesariamente sobre censos ú otra cualquier clase de efectos que devenguen rédi o fijo. Palacio de las Cortes 3 de mayo de 1837. —Martín de los Heros, presidente. —Mauricio Carlos de Onis, diputado secretario. —Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 3 de mayo de 1837. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de quien corresponda. Toledo 17 de mayo de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán jeneral de este ejército y provincia con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«Ha llegado á mi noticia de que un número de rezagados pertenecientes á los cuerpos de las divisiones que persiguieron al rebelde Gomez á su paso por esa provincia, permanecen en los pueblos sin autorizacion alguna, tolerados por la apatía ó quizás mala fe de las autoridades locales que debieran perseguirlos como á desertores del ejército que efectivamente son: En su consecuencia prevengo á V. S., que poniéndose de acuerdo con el señor jefe político de la provincia, dicte las órdenes y providencias mas terminantes para proceder sin demora al descubrimiento y captura de los espresados desertores que remesará á mi disposicion, incluyéndome cada ocho dias lista nominal de los que se aprehendan, con espresion de los pueblos en que permanecian."

Lo que hago saber á las justicias, comandantes de armas y de columnas de la provincia de mi mando, á fin de que por todos los medios que esten á su alcance traten de indagar, perseguir y capturar á los rezagados desertores de que va hecha mencion, remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos sin pérdida alguna de momento. Toledo 19 de mayo de 1837.—El comandante jeneral Castro.